VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, Y VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL SUP-JDC-111/2023

Recurrente: Favio Castellanos Polanco

Responsable: Secretario técnico de la Mesa Directiva

de la Cámara de Diputaciones.

Hechos

Designación

El 23 de agosto de 2021, el actor fue designado como diputado suplente por el principio de RP, sin embargo, el propietario de esa fórmula también fue postulado como MR y ganó esa diputación, por lo que el actor se convirtió en el propietario y único integrante de la fórmula de RP.

Licencia y solicitud de reincorporación

El 28 de septiembre de 2021, el actor solicitó licencia a la presidencia de la Mesa Directiva por tiempo indefinido a partir del uno de octubre de ese mismo año; el mismo día, el Pleno de la Cámara le concedió la licencia. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2022, el actor solicitó a la presidencia de la Mesa Directiva su reincorporación a partir del 16 siguiente.

Acto impugnado

El 22 de febrero de 2023, el secretario técnico le informó que el 8 de febrero anterior, la Mesa Directiva había acordado negar su solicitud de reincorporación en atención a que derivado de su licencia, el Pleno tuvo que tomar acciones para el adecuado funcionamiento de la Cámara y tomó protesta al siguiente diputado de la lista de RP, lo que controvirtió ante Sala Superior.

Decisión de la mayoría

Determinó **revocar** el acto impugnado y ordenar a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones que, a la brevedad, realice las acciones necesarias para reincorporar al actor en el cargo de la diputación federal.

En este sentido, se calificó como **infundado** el agravio relativo a que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones carece de facultades para deliberar, discutir o resolver una solicitud de reincorporación, por parte de un legislador al que le fue concedida una licencia temporal por tiempo indefinido. Lo anterior, al concluir que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión se encuentra en posibilidad plena y jurídicamente válida de analizar la pretensión de reincorporarse en el cargo ante la conclusión de la licencia.

Por otro lado, calificó de **fundados y suficientes para revocar el oficio impugnado**, los planteamientos relacionados con la vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo e indebida aplicación del mecanismo de vacancia.

Lo anterior, al considerar que la ausencia de una diputación federal suplente derivada de la solicitud de licencia temporal o tiempo indefinido no genera vacante alguna en el cargo.

Razones

Voto particular conjunto

Si bien lo procedente era revocar el acto impugnado, se debió revocar por la incompetencia del secretario técnico para emitir la respuesta controvertida, para que fuera la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones quien emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del actor.

Voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña

La revocación del acto impugnado debe llevar aparejada la orden de que la respuesta que se emita debe ser diferente a la impugnada, es decir, se debe dar una contestación en la que se realice una interpretación amplia sobre el tipo de vacante que generó la solicitud del actor; y con base en ello, pronunciarse sobre su solicitud de reincorporación.

Lo anterior evitará repetir el mismo sentido de la respuesta que se le dio al diputado con licencia y que pretende regresar a su curul, porque no se trata de un aspecto meramente formal, sino que se debe analizar el tipo de licencia y la vacante generada.

Esto debido a que la vacante se generó por la aprobación de una licencia temporal, entendida como una autorización para que en un periodo determinado una diputación pueda separarse de sus funciones, por lo que esto no pudo generar una vacante definitiva, pues el que se cubra una vacante durante el periodo de licencia debe entenderse como un actuar instrumental para que el Pleno pueda funcionar de la mejor manera, sin que ello signifique que, al cubrir la vacante, quien solicitó la licencia pierda su derecho a reincorporarse.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, Y VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-111/2023¹

I. Introducción. Respetuosamente formulamos el presente voto particular por no compartir la decisión aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior, respecto de la decisión de revocar la determinación del Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones, por la que negó la solicitud de reincorporación de la parte actora en el cargo como diputado federal, para el efecto de ordenar a la citada Mesa Directiva, a través de su Presidencia, que, a la brevedad, realice las acciones necesarias para reincorporar al actor al referido cargo.

Si bien coincidimos con revocar el acto impugnado, consideramos que lo procedente era ordenar a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que se pronuncie respecto de la solicitud de incorporación que formuló el actor, al ser la autoridad competente para ello.

Ahora bien, para explicar los motivos de nuestro disenso, primero se expondrá el contexto en el que surge la controversia, enseguida cuál fue la decisión mayoritaria y, por último, explicaremos los motivos del disenso.

II. Contexto del caso. En el marco del proceso electoral federal 2020-2021, Emmanuel Reyes Carmona y el hoy actor fueron designados como diputados de representación proporcional, propietario y suplente,

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-111/2023

respectivamente, por la **segunda circunscripción plurinominal**, en la posición número ocho.

En esa misma elección, Emmanuel Reyes Carmona resultó electo como Diputado de mayoría relativa, por lo cual a la parte actora le correspondió la asignación de la diputación de representación proporcional, al ser suplente en la fórmula.

El actor refiere que protestó al cargo y, posteriormente, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno solicitó **licencia por tiempo indefinido** a efecto de ocupar temporalmente los trabajos de conducción del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco, con el carácter de Delegado; la licencia le fue concedida en esa misma fecha por el Pleno de la Cámara de Diputados.

Por otra parte, el doce de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Cámara de Diputaciones aprobó el Acuerdo por el cual **declaró vacante** la fórmula de diputados de la segunda circunscripción plurinominal, en la posición número ocho.

La anterior determinación fue sustentada en que el candidato propietario de dicha fórmula obtuvo también el triunfo a la diputación por el principio mayoría relativa y Favio Castellanos Polanco, candidato suplente, solicitó licencia indefinida en el ejercicio de su encargo como Diputado Federal.

Derivado de esto, el Instituto Nacional Electoral comunicó la fórmula que continuaba en el orden de la lista, siendo la posición doce conformada por Mauricio Cantú González y Arturo Bonifacio de la Garza, propietario y suplente, respectivamente².

Una vez realizada la renovación interna del partido político MORENA por medio de su Congreso Nacional Ordinario, el actor dejó de ocupar el cargo de Delegado Estatal, motivo por el cual el catorce de diciembre de dos mil veintidós, solicitó su reincorporación al cargo de diputado federal

² El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno Mauricio Cantú González rindió protesta al cargo de Diputado Federal.



mediante oficio dirigido a la Presidencia de la Comisión permanente del Congreso de la Unión, esto al encontrarse en receso la Cámara de Diputaciones; dicha solicitud fue turnada a esta última.

Mediante oficio de veintidós de febrero del año en curso, el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones, determinó no resolver favorablemente la solicitud de reincorporación al cargo al haberse declarado vacante y asignado a la fórmula siguiente de la lista.

Esta última es la determinación materia de la controversia, toda vez que el actor pretende su reincorporación al cargo de Diputado Federal.

III. Criterio mayoritario. La mayoría determinó revocar el acto impugnado y ordenar a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones, a través de su Presidencia, que, a la brevedad, realice las acciones necesarias para reincorporar al actor en el cargo de la diputación federal, para lo cual vincularon a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que lleve a cabo lo ordenado, en atención al periodo de receso en que se encuentra la referida Cámara.

En primer término, se precisó que el acto impugnado es de carácter jurídico y no político perteneciente al derecho parlamentario, de ahí que es susceptible de ser revisado por esta Sala Superior.

Se calificó como **infundado** el agravio relativo a que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones carece de facultades para deliberar, discutir o resolver una solicitud de reincorporación, por parte de un legislador al que le fue concedida una licencia temporal por tiempo indefinido.

Lo anterior, al concluir que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión se encuentra en posibilidad plena y jurídicamente válida de analizar la pretensión de reincorporarse en el cargo ante la conclusión de la licencia.

SUP-JDC-111/2023

Por otra parte, nuestros pares concluyeron que si bien el oficio cuestionado contiene una deficiente fundamentación, al limitarse a señalar como soporte de la decisión el artículo 52 de la Constitución, relacionado con la integración de la Cámara de Diputaciones y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Congreso, el agravio resulta insuficiente para revocar el acto controvertido, en tanto, la parte actora lo plantea como apoyo a la falta de competencia de la Mesa Directiva para conocer sobre las solicitudes de reincorporación en el cargo.

Por otro lado, la mayoría calificó de **fundados y suficientes para revocar** el oficio impugnado, los planteamientos relacionados con la vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo e indebida aplicación del mecanismo de vacancia.

Lo anterior, al considerar que la ausencia de una diputación federal suplente derivada de la solicitud de licencia temporal o tiempo indefinido no genera vacante alguna en el cargo; esto es, únicamente ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo, es que se concreta la vacante, a partir de lo cual se iniciaría el procedimiento previsto en el artículo 63 de la Constitución.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de la Cámara de Diputaciones, concluyeron que cuando se ejerce el cargo de diputación bajo la figura del suplente y se solicita licencia temporal sin que exista personas previamente designadas para cubrir el cargo, no se extingue su derecho, por lo que en términos del artículo 16, párrafo 1, del Reglamento, tiene expedito su derecho a la reincorporación.

Así, concluyeron que la responsable interpretó y aplicó de manera errónea los artículos 10 y 11 del Reglamento, porque partió del supuesto que la vacancia se traducía en la ausencia definitiva ante la imposibilidad del propietario y suplente de ocupar el cargo, cuando solo actualiza el supuesto de falta de personas designadas previamente para ocupar el cargo, lo que resulta acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de



Justicia de la Nación.

IV. Razones por las que disentimos del criterio mayoritario. Desde nuestra perspectiva, lo incorrecto de la decisión aprobada derivó del estudio realizado al agravio de fundamentación y motivación.

Como lo señalamos al inicio del presente voto, consideramos que, supliendo la deficiencia del escrito de demanda, el referido agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** el oficio controvertido sin necesidad de estudiar el resto de los planteamientos del actor.

Como se ha evidenciado, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Cámara de Diputados le concedió al actor la licencia solicitada. Posteriormente, el actor dirigió al Presidente de la Mesa Directiva la solicitud de reincorporación.

En respuesta, al actor se le notificó un escrito de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en el cual le informó:

"...comento a usted que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en su reunión de trabajo celebrada el día 8 de febrero de 2023 conoció del mismo y por acuerdo de sus integrantes le expongo lo siguiente...Por lo expuesto y fundado y atendiendo a la instrucción de este órgano de gobierno, respecto a su solicitud, le informo que la Mesa Directiva determinó que no ha lugar a resolver favorablemente su petición..."

En ese escrito, el Secretario Técnico da cuenta de que el Pleno concedió al actor la licencia solicitada; que la Mesa Directiva propuso al Pleno el Acuerdo por el cual declaró la vacante y que, en su momento, Mauricio Cantú González rindió protesta de Ley como Diputado Federal.

Como se advierte, el Secretario Técnico refiere estar actuando por instrucciones de la Mesa Directiva e informando los acuerdos que aquella tomó.

Al respecto, obra en el expediente el acta de la reunión de trabajo de la mesa directiva celebrada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, de la

cual se advierte que se dio cuenta del oficio de solicitud de reincorporación del hoy actor. En el acta se asentó lo siguiente:

"Derivado de la solicitud de licencia del C. Castellanos Polanco, la Mesa Directiva de esta Soberanía sometió a consideración del Pleno el Acuerdo por el que se declaró la vacante de la fórmula de diputados... En ese sentido no puede revocarse el Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se declaró la vacante... Una propuesta para atender la solicitud...es que la Secretaría Técnica le informe lo anterior por escrito, puntualizándole que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia jurisdiccional que estime pertinente.... Se sometió a consideración la propuesta y fue aprobada por unanimidad. El Dip. Santiago Creel solicitó la elaboración de una tarjeta informativa con relación a este tema y enlistar el oficio del C. Castellanos en el orden del día de la sesión ordinaria que se celebrará el día de mañana".

Retomamos lo anterior porque, desde nuestra perspectiva, al ser la Mesa Directiva la autoridad competente para analizar y pronunciarse respecto de la solicitud de reincorporación del actor, para cumplir con la debida fundamentación y motivación, como órgano colegiado, debe emitir un Acuerdo suscrito por todos sus integrantes, en el que funde y motive las razones que la lleven a la decisión que proceda, conforme a la normativa aplicable, sin que resulte suficiente lo señalado en una reunión de trabajo, en cuanto a que el Secretario Técnico comunique al actor que su solicitud no resultó procedente.

Lo anterior, permitiría que sea la Mesa Directiva la que analice y emita un criterio razonado y justificado que resuelva el caso y se pronuncie respecto del derecho de un diputado suplente a pedir licencia conforme a la normativa aplicable.

Esto es, previo a que este órgano jurisdiccional realice una interpretación de la normativa la cámara de diputados, la autoridad competente debe fundar y motivar su respuesta de forma exhaustiva.

Así, desde nuestro punto de vista, el referido agravio resulta suficiente para **revocar** el acto impugnado y ordenar a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente que se pronuncie respecto a la solicitud planteada, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la normativa aplicable.



En consecuencia, en este momento no resulta necesario analizar el resto de los agravios hechos valer por la parte actora relativos a los efectos que produce la solicitud de la licencia y si esto actualizó el supuesto de vacancia previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de la Cámara de Diputaciones.

No obstante, es en este punto en el que quienes suscribirnos el presente voto tenemos opiniones distintas en cuanto la manera en que la Mesa Directiva de la Comisión Permanente habría de responder a la solicitud del actor, por lo que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña emite el siguiente voto razonado.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA³

En concepto del suscrito, la revocación del acto impugnado debe llevar aparejada la orden de que la respuesta que se emita debe ser diferente a la impugnada, es decir, se debe dar una contestación en la que se realice una interpretación amplia sobre el tipo de vacante que generó la solicitud del actor; y con base en ello, pronunciarse sobre su solicitud de reincorporación.

Lo anterior evitará repetir el mismo sentido de la respuesta que se le dio al diputado con licencia y que pretende regresar a su curul, **porque no se trata de un aspecto meramente formal**, sino que se debe analizar el tipo de licencia y la vacante generada.

De ahí que, considero necesario que la Mesa Directiva de la Comisión Permanente⁴ de la Cámara de Diputaciones **emita una respuesta en la que, de manera fundada y motivada, atienda a los distintos supuestos de vacante que generan las ausencias de las diputaciones.**

³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴ En atención al periodo en el que se encuentra la Cámara de Diputaciones.

SUP-JDC-111/2023

En el caso, la vacante se generó por la aprobación de una licencia temporal, entendida como una autorización para que en un periodo determinado una diputación pueda separarse de sus funciones, por lo que esto no pudo generar una vacante definitiva.

En ese sentido, el que se cubra la vacante durante el periodo de licencia debe entenderse un actuar instrumental para que el Pleno pueda funcionar de la mejor manera, sin que ello signifique que, al cubrir la vacante, quien solicitó la licencia pierda su derecho a reincorporarse.

Por lo expuesto, emitimos el presente **voto particular** en contra de la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.